



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 29 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120150026100	Ejecutivo Hipotecario	Adriana Patricia Lopez Munera	Jose Argelio Bedoya Patiño	22/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidacion Del Credito
05376311200120200020800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Bancolombia Sa	Carlos Alberto Bernal Londoño , Ana Cristina Bernal Barreneche, Lina Maria Barreneche Carvajal	22/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Suspende El Proceso
05376311200120200018400	Ordinario	Duberney Loaiza Avendaño Y Otros	Productos Avicolas De Oriente Sas	22/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Transacción
05376311200120210029800	Ordinario	Flor Dary Muñoz Rendon	Claudia Lucia Hurtado Londoño	22/02/2022	Auto Requiere - Demandante
05376311200120220000700	Ordinario	Jonatan Lopez Marulanda	Colegio Gimnasio Vermont Medellin Sa	22/02/2022	Auto Rechaza - Demanda
05376311200120220002200	Ordinario	Jose Agustin Rios Giraldo	Transportes Unidos La Ceja S.A.	22/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

45fdcd33-3ea4-430e-8478-c7d308c13f4a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 29 De Miércoles, 23 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120130038200	Proceso De Nulidad, Disolucion Y Liquidacion De Sociedades Civiles Y Comerciales	Ivan Andres Giraldo Bedoya Y Otros	Gerardo Antonio Carmona Bedoya	22/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchovo Y Ordena Trasladar Audio
05376311200120210009500	Procesos Ejecutivos	Jhon Fredy Valencia Ramirez	Wilfer Henry Ocampo Toro	22/02/2022	Auto Pone En Conocimiento - Deja En Firme Dictamen Pericial
05376311200120220004100	Procesos Verbales	Banco Davivienda S.A	Claudia Eugenia Guzman Echavarria	22/02/2022	Auto Admite / Auto Avoca
05376311200120220004200	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otro	Jhon Jaidy Mejia Valencia	22/02/2022	Auto Inadmite / Auto No Avoca
05376311200120210034400	Procesos Verbales	Maria Eucaris Garcia Garcia Y Otros	Negocios Y Servicios Aym Sas, Norma Lucia Toro Rios	22/02/2022	Auto Requiere - Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 23 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

45fdcd33-3ea4-430e-8478-c7d308c13f4a



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
Demandante	IVAN ANDRES GIRALDO BEDOYA Y OTROS
Demandado	GERARDO ANTONIO CARMONA BEDOYA
Radicado	05 376 31 12 001 2013-00382
Asunto	DESARCHIVA Y ORDENA

De conformidad con la solicitud presentada por el memorialista, esta Dependencia judicial dispone el desarchivo del expediente, y por secretaría trasládese el audio de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento realizada en el presente asunto, para que obre como prueba de oficio dentro del radicado 2019-00307 que se tramita en este mismo Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 29, el cual se fija virtualmente el día 23/02/2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1825c8d605a477279a1ffee0f4c3b20d3c8efcb798fd2a9aee27653079f9efdc**
Documento generado en 22/02/2022 11:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	ADRIANA PATRICIA LOPEZ MUNERA
DEMANDADO	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO
RADICADO	05376-31-12-001-2015-00261
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la misma se encuentra de acuerdo con lo dispuesto en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el Despacho le imparte APROBACIÓN. Regla 3ª art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **029**, el cual se fija virtualmente el día **23 de Febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bef3b7b22a315cd4478d964c4b3331514164d5c647d8df9d9bdc3c16ca624f7**

Documento generado en 22/02/2022 11:57:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DUBERNEY LOAIZA AVENDAÑO Y OTROS
DEMANDADO	PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2020 00184 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Dentro del proceso de la referencia, pasa esta funcionaria judicial a tomar una decisión de fondo respecto a la solicitud incoada por los demandantes, el representante legal de la demandada y la representante legal de la llamada en garantía coadyuvados por sus apoderados judiciales respecto a la terminación del presente proceso en virtud del acuerdo transaccional al que han llegado, contenido en el contrato de transacción de fecha 26 de enero de esta anualidad, el cual se arrió al expediente por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y recibió el consentimiento expreso del apoderado de la parte demandante conforme se aprecia en los mensajes de datos radicados en este Despacho de fecha 21 de febrero del año que avanza.

A efectos de resolver la anterior solicitud, es preciso tener en cuenta que, la transacción está definida en el artículo 2469 del Código Civil como “*un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*”

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral conforme lo permite el artículo 145 del CPT y la SS, consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

(...)”.

Una vez estudiado el escrito que contiene el acuerdo transaccional, encuentra esta funcionaria judicial que, las partes acordaron transigir la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$44.000.000), de los cuales SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. asume el 90%, es decir la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$39.600.000), pagaderos mediante el convenio Sura – Banco de Bogotá y que podrá ser reclamada en caja en cualquier sucursal del Banco de Bogotá por el Sr. DUBERNEY LOAIZA AVENDAÑO, quien recibe en nombre de todos los demandantes, en compañía de su apoderado judicial, y estará disponible a partir del 15 de febrero de 2022. La suma restante, esto es, CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000), será cancelada por PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S., mediante transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá Nro. 267158723 cuyo titular es el Sr. DUBERNEY LOAIZA AVENDAÑO, el día 15 de febrero de 2022.

En consideración a lo anterior y advirtiendo esta funcionaria judicial que, la transacción que se acaba de referir se encuentra ajustada a derecho, versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, fue suscrita por las partes y no desconoce derechos ciertos e irrenunciables del trabajador, y además se confirmó por el apoderado judicial de los demandantes que en efectos los dineros a los que alude el acuerdo fueron recibidos por sus poderdantes, se impartirá aprobación a la misma, advirtiendo que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y pone fin al proceso.

No se impondrá condena en costas, conforme a las previsiones del artículo 312 ibidem.

Como consecuencia de la decisión que por esta providencia se adoptará, se procederá con la cancelación de la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para esta misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción suscrita por los demandantes, Sres. DUBERNEY LOAIZA AVENDAÑO, JORGE ERNELSO LOAIZA MARTÍNEZ y MARÍA OFELIA AVENDAÑO DE LOAIZA, el Sr. WILSON DE JESÚS CARDONA RAMÍREZ en calidad de representante legal de PRODUCTOS AVÍCOLAS DE ORIENTE S.A.S. y la Sra. CAROLINA SIERRA VEGA, en calidad de representante legal de la llamada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., coadyuvados por sus apoderados judiciales, el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: DAR por terminado el presente trámite por transacción, advirtiendo que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa cancelación de su registro en el sistema judicial.

CUARTO: No imponer condena en costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P.

QUINTO: TENGASE por cancela la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 029, el cual se fija virtualmente el día 23 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cb52281dac4ccf3e8f442705dd8fa2972334fc7e044083bacee36438b2c00a**

Documento generado en 22/02/2022 11:57:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CARLOS ALBERTO BERNAL LONDOÑO Y OTRAS
RADICADO	05376 31 12 001 2020 00208 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	SUSPENDE EL PROCESO

Encontrándose vencido el término de suspensión del proceso, decretada en auto del 29 de noviembre de 2021, sería del caso proceder a reanudar el presente trámite, empero, mediante memorial de fecha 14 de febrero de los corrientes, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante y por la Sra. LINA MARÍA BARRENECHE CARVAJAL, quien obra en nombre propio y representación de los Sres. CARLOS ALBERTO BERNAL LONDOÑO y ANA CRISTINA BERNAL BARRENECHE, conforme a poderes generales conferidos por los mismos, se solicita nuevamente la suspensión del proceso, en tal sentido, y dado que dicha petición se encuentra ajustada a lo normado por el numeral 2° del art. 161 del C.G.P., se accede a la misma, y en consecuencia, se decreta la suspensión del presente proceso hasta el día 18 de marzo de 2022, inclusive, misma que tiene efectos desde el momento mismo de la presentación de la solicitud, esto es, desde el 14 de febrero de la corriente anualidad.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

Página 1 de 1

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9308bf7cccd8fa82664986b830f0c7527400718cbbb94ed641467a4f62fcdcb4**
Documento generado en 22/02/2022 11:57:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	JHON FREDY VALENCIA RAMIREZ
Demandado	WILFER HENRY OCAMPO TORO
Radicado	05376 31 12 001 2021 00095 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DEJA EN FIRME DICTAMEN PERICIAL

Como dentro del término de traslado concedido en providencia anterior, las partes guardaron silencio, el Despacho deja en firme el dictamen pericial presentado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **029**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bf4bfbef3db3a807fa906a380b94d2ed0a583b7aaca5db334589724bbf3ae8**

Documento generado en 22/02/2022 11:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	FLOR DARY MUÑOZ RENDON
Demandado	CLAUDIA LUCIA HURTADO LONDOÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00298 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE

La mandataria judicial de la parte demandante allega constancia de envío por correo electrónico a la accionada y de manera simultánea a la dirección institucional del Despacho, de la demanda, anexos, y auto que admitió la demanda.

Sin embargo, con el fin de tener notificada a la demandada, es necesario que la parte demandante nos allegue acuse de recibo o constancia de acceso de la destinataria al mensaje de datos, tal y como se requirió en el numeral 3° de la parte resolutive del auto proferido el día 21 de octubre de 2021. Art. 8 inc. 4 Decreto 806 de 2020 y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **029**, el cual se fija virtualmente el día **23 de Febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c655826ac123376da5d4829bb79da4320cf33bf0843f4973fdef706f50476a64**

Documento generado en 22/02/2022 11:57:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	LUIS ALFREDO GARCIA GARCIA y otros	
Demandado	NORMA LUCIA TORO RIOS y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00344 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE	

El mandatario judicial de la parte demandante allega constancia de envío de correo electrónico a los demandados NORMA LUCIA TORO RIOS (nt9630@gmail.com) y NEGOCIOS Y SERVICIOS AYM S.A.S. (cmasaconstruccion@gmail.com), realizado a través de Servientrega e-entrega. Sin embargo, el mensaje de datos dice contener notificación personal y anexos, sin que exista claridad de los documentos enviados; por lo tanto, deberá la parte actora a través de su apoderado judicial, aportar constancia de los documentos efectivamente enviados, a fin de tener notificados en legal forma a los citados demandados.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **029**, el cual se fija virtualmente el día **23 de Febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

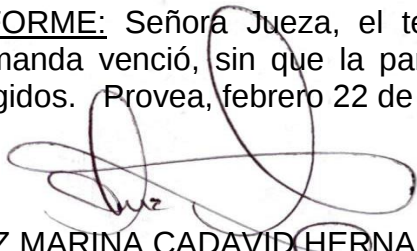
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3cf7987d62a8a6f65dca166cce227869f07056e7a7274b2bd0e99c4f481e40**
Documento generado en 22/02/2022 11:57:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda venció, sin que la parte accionante hubiese subsanado los requisitos exigidos. Provea, febrero 22 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JONATAN LOPEZ MARULANDA
Demandado	COLEGIO GIMNASIO VERMONT MEDELLIN S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00007 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Como dentro del término concedido en providencia anterior, la parte interesada no subsanó el requisito allí exigido, encuentra el Despacho que se impone el rechazo de la demanda, lo que se ordenará.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda LABORAL instaurada por el señor JONATAN LOPEZ MARULANDA

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **029**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e84d36e6c640a3bc4ed72877f0504da49be6826b5224d6482d07ae82ab4ca571**

Documento generado en 22/02/2022 11:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOSE AGUSTIN RIOS GIRALDO
Demandado	TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00022 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por el señor **JOSE AGUSTIN RIOS GIRALDO**, en contra de la sociedad **TRANSPORTES UNIDOS LA CEJA S.A.**, representada legalmente por el señor SANTIAGO BERNAL LONDOÑO, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 12 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 (Declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020). En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ya remitió a la parte demandada la demanda subsanada con sus anexos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio (Art. 6 inciso final del citado decreto). Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso del destinatario a los mensajes de datos. (Art. 8 inc. 4 ídem. y Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020).

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda, el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 op. Cit.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

Página 2 de 3



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **029**, el cual se fija virtualmente el día 23 de Febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654652b259a1d114a4919f65bcb066e2036a26e2d32ff2ef6e9c09ca5148850**

Documento generado en 22/02/2022 11:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE</i>
DEMANDANTE	<i>BANCO DAVIVIENDA S.A.</i>
DEMANDADO	<i>CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA</i>
RADICADO	5376 31 12 001 2022 00041 00
INSTANCIA	<i>ÚNICA</i>
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda de la referencia y toda vez que la misma aúna los supuestos normativos consagrados por los artículos 82 y ss., 368 y ss. y 384 y ss del C.G.P., y dado que esta juzgadora es competente para conocer de la misma por su naturaleza, lugar de ubicación del bien inmueble a restituir y cuantía, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, con base en el contrato de leasing habitacional N° 06003031500051320 impetrada por el BANCO DAVIVIENDA S.A., representado legalmente por WILLIAM JIMÉNEZ GIL, o quien haga sus veces en contra de CLAUDIA EUGENIA GUZMAN ECHAVARRIA.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss y 385 del C.G.P., advirtiendo que este proceso se tramitará en **ÚNICA INSTANCIA**, toda vez que la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento. Núm. 9, Art. 384 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada en la forma dispuesta por los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante remitió a la demandada copia de la demanda con sus anexos a las direcciones de correo electrónico informada en la demanda, la notificación personal se limitará al envío del presente auto admisorio,

conforme lo indica el inciso final del artículo 6 del citado Decreto. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte al proceso la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación de la presente providencia, así como el recibo de la demanda y sus anexos, o pruebe por cualquier medio que la destinataria tuvo conocimiento de los mismos, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. De igual manera, se procederá por la apoderada de la parte demandante a realizar la declaración juramentada en los términos de la norma que acaba de referirse.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificada con la C.C. 43.639.171 y la T.P. 114.733 del C.S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, en la forma y con las facultades otorgadas en el poder que se acompañó con la demanda.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 029, el cual se fija virtualmente el día **23 de febrero de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0288dad53c9c18f8687f923d82ccc3b607579d9edc56adab445fc84aea52892a**

Documento generado en 22/02/2022 11:57:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintidós (22) de febrero dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO y OTROS
DEMANDADO	JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00042 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 del C.G.P y demás normas concordantes, así como en el Decreto legislativo 806 del 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo la civil, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 90 del C.G.P, para que los subsane en el término de cinco (05) días.

1. Se aportará nuevo poder que faculte al Dr. SEBASTIAN CARDONA HOYOS para actuar en representación de la parte demandante, por cuanto el allegado con la demanda a más de estar dirigido al Juez Promiscuo Civil Municipal de La Unión, no cumple con los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto no fue remitido desde la dirección electrónica de los poderdantes. En este orden de ideas, teniendo en cuenta que con la demanda se manifiesta que los demandantes no cuentan con canal digital el poder no podrá conferirse como mensaje de datos, sino con las formalidades del artículo 74 del C.G.P.
2. Tanto en el poder como en el texto de la demanda, se indica que a la demanda debe darse el trámite de un proceso de menor cuantía, empero, en el acápite de cuantía se manifiesta que la misma es superior a los 150 s.m.l.m.v. Se corregirá dicha inconsistencia, atendiendo lo normado por el artículo 25 del C.G.P.

3. En el encabezado de la demanda se indicará el nombre, número de identificación y domicilio de cada uno de los demandantes.
4. Se adicionará el hecho 1º de la demanda indicando el número de la escritura pública por la que se protocolizó el negocio jurídico allí planteado.
5. Se retiran las apreciaciones personales del apoderado de la parte demandante y referencias probatorias contenidas en los hechos 6º, 7º, 18º, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, 25º, 26º, 28º, 29º, 31º, 32º, 33º, 34º, 35º y 36º de la demanda.
6. Se retirarán las razones de derecho que se plasman a continuación del hecho 25º, mismas que se situarán en el acápite que corresponda.
7. En el hecho 29º se indicará con precisión a que escritura se refiere y en los hechos 30º y 33º se precisará la fecha de la misma.
8. Los hechos que contengan varias afirmaciones, deberán disgregarse, clasificarse y enumerarse de forma tal que cada hecho contenga una sola afirmación o negación susceptible de una sola respuesta por la parte demandada.
9. Se adicionarían los hechos de la demanda indicando lo relativo a la defunción del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ. Asimismo, se indicará si ya se adelantó proceso de sucesión del mismo y si es del caso se aportará la documental que lo pruebe.
10. Se adicionará la pretensión primera subsidiaria en tanto no hay una petición en concreto en favor de la sucesión del Sr. ALFREDO DE JESUS VALENCIA SÁNCHEZ.
11. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del C.G.P. y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se indicará tanto la dirección física, como electrónica de los testigos que se pretende citar al proceso.

12. Se aportará el registro civil de nacimiento de ALBA LUCY VALENCIA LÓPEZ, JOSÉ ORLANDO VALENCIA SÁNCHEZ, LUIS ALBERTO VALENCIA SÁNCHEZ y FRANCISCO RODRIGO VALENCIA SÁNCHEZ.
13. En el acápite de pruebas se relacionarán todos y cada uno de los documentos que fueron aportados como prueba.
14. En el acápite de direcciones se indica que la dirección física del demandado se obtuvo de la escritura pública Nro. 589 del 26 de marzo de 2021, empero, al consultar la copia de dicho instrumento se pudo constatar que la dirección allí registrada por el demandado es diferente a la indicada en la demanda. Se explicará dicha inconsistencia.
15. De igual manera se procederá con el juramento conforme lo norma el inc 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda con sus anexos, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 029 el cual se fija virtualmente el día 23 de febrero de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8689c47cf872837d0e4297914848c7e84c1f162ca0c760579987130a69407ac3**

Documento generado en 22/02/2022 11:57:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>